



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1007

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2017

Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente – Comisión Quinta

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, a continuación, me permito rendir informe de ponencia favorable para primer debate respecto del **Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones y pliego de modificaciones.

#### I. Trámite

El proyecto de ley en cuestión fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República, por parte de las honorables Senadoras Maritza Martínez Aristizábal, Claudia López Hernández y la honorable Representante a la Cámara Angélica Lozano Correa el pasado 1º de agosto de 2017. El mismo se encuentra debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 634 de 2017.

#### II. Objetivo y contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado tiene por objeto implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, todo lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, en los cuales se establece:

**Artículo 1º. Objeto.** Implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos,

viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

**Parágrafo 1º.** Se establece la obligación en cabeza del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, de reglamentar las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Se establece que las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo primero del presente artículo.

**Parágrafo 3º.** Se contempla que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 3º. Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar.** Se crea el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar.

**Artículo 4º. Establece la vigencia y derogatorias.**

### III. Justificación de la iniciativa

El recurso hídrico ha sido imprescindible tanto para el desarrollo de los primeros asentamientos como para los grandes desarrollos del presente, sin embargo, solo en las últimas décadas la sociedad ha tomado consciencia de que se trata de un recurso no renovable, y las generaciones presentes hacen esfuerzos por evitar la contaminación y desperdicio del mismo temiendo que la demanda pueda superar la capacidad autorregeneradora del recurso en el ecosistema. Actualmente son diversas las estrategias planteadas para evitar la crisis por la escasez del agua, y el uso de aguas lluvia será la que ocupe el presente proyecto de ley.

El agua lluvia por no haber sido sometida a un proceso de potabilización, permanece en el imaginario colectivo como desecho, como agua residual y generalmente es llevada a los drenajes

que transportan los desechos de la población urbana. Sin embargo, de acuerdo con documentos técnicos e investigativos como la ponencia de *captación, almacenamiento y uso de aguas lluvias a través de culatas de edificios en Medellín, Colombia y el documento técnico de base para la elaboración de una política pública de construcción sostenible para el Valle de Aburrá*<sup>1</sup>, la recolección y uso de las aguas lluvias tiene el potencial de mitigar gran parte de las problemáticas asociadas a la mala gestión del recurso hídrico en las ciudades.

Se hace necesario un cambio en el imaginario colectivo, y considerar las aguas lluvias como un recurso y no como un residuo. El modelo de gestión del recurso hídrico debe considerar el agua lluvia como recurso y gestor de soluciones de agua para Colombia, el compromiso de generar conciencia ambiental por medio de la transmisión del conocimiento de la gestión del recurso hídrico, así los colombianos tendrán las herramientas conceptuales para emprender actividades y hábitos de consumo sostenible del agua, ahorro y uso eficiente del recurso hídrico en el hábitat construido, implementando alternativas arquitectónicas de diseño de edificaciones y dispositivos que posibiliten la captación de aguas lluvia que suplirán la demanda de agua para usos en los que no se requiera la potabilización.<sup>2</sup>

El potencial de captación de aguas lluvia que tienen las edificaciones construidas en altura en su superficie vertical, es considerablemente mayor que la extensión de superficie de captación horizontal efectiva. No se tienen datos de cuál es la superficie vertical de las fachadas y cerramientos de las edificaciones en todo Colombia, porque varias ciudades como es el caso de Medellín está creciendo en altura y está proyectada en el Plan Director para Medellín y el Valle de Aburrá Bio 2030 como ciudad compacta y diversa, la cual debe crecer densificando centralidades, generando edificios más altos que concentren usos y aporten proximidad y cercanía, mejorando la movilidad y las relaciones internas de la ciudad. Esto se traduce en mayor superficie vertical para ser aprovechada como captadora de aguas lluvia.

Si bien la captación de aguas lluvia es más efectiva en las cubiertas de las edificaciones por tener una superficie vertical en relación con la lluvia que cae, la superficie vertical construida es mayor en edificaciones que tienen un índice de construcción alto, como en edificios multifamiliares,

<sup>1</sup> López D; González A; Penagos G. Captación, almacenamiento y uso de aguas lluvias a través de culatas de edificios en Medellín, Colombia. Ponencia aceptada para presentación en el V Encuentro Nacional y el III Encuentro Latinoamericano sobre Edificaciones y Comunidades Sustentables (ENECS y ELECS 2009). Recife, Brasil. 28 al 30 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Guías de Construcción Sostenible, Área Metropolitana del Valle de Aburrá. <http://www.metropol.gov.co/ConstruccionSostenible/Documents/GSCICaracterizaciondellugar.pdf>

comerciales y empresariales. Las fachadas, culatas y cerramientos exteriores, hacen parte de la superficie envolvente de las edificaciones, la cual puede ser explotada para beneficio de las edificaciones al aportar el agua requerida para uso de aparatos sanitarios, mantenimiento general y también aportar a la calidad ambiental de la ciudad.

Existen varias tipologías de fachadas y cerramientos de edificaciones, y para maximizar el potencial de captación de aguas lluvia se deben tener en cuenta varios factores, como la disponibilidad de superficie de envolvente del edificio, el emplazamiento de la edificación y las condiciones climáticas, como la de frecuencia de precipitaciones, vientos, altura, cercanía de elementos naturales y artificiales del entorno. En este sentido, se puede decir que la planeación previa juega un papel importante ya que determina el potencial de captación de aguas lluvia de las superficies verticales de la edificación y la pertinencia de los elementos a instalar.

Normalmente las edificaciones que cuentan con un sistema de captación de aguas lluvia en su cubierta no pueden hacer uso del área total de esta superficie, pues se deben reservar áreas para tanques de almacenamiento, cuartos de mantenimiento y equipos. Se puede hacer uso combinado de sistemas de recolección de aguas lluvia, esto ya que el tanque de almacenamiento está planteado ubicarse en los pisos inferiores de las edificaciones y el agua deberá ser bombeada a los tanques de almacenamiento situados en la cubierta para luego distribuir el agua por acción de gravedad por una red hidrosanitaria interna a cada uno de los niveles inferiores de la edificación.

## 2. Importancia del proyecto de ley

Una inclusión en normas y parámetros de diseño de sistemas sostenibles en la construcción de edificaciones puede generar un incremento sustancial en el aprovechamiento de aguas lluvias para el abastecimiento de viviendas, ya sea con usos sanitarios o riego, o para redes contra incendios.

En el caso de las aguas lluvias ya está verificada su eficiencia, y se tienen muchas evidencias de sistemas que funcionan de forma adecuada en el país, además de los beneficios económicos y ambientales, por lo que no es una tecnología nueva y desconocida, por el contrario, solo se requiere de mayor aceptación por el gremio de la construcción y un conocimiento más amplio del tema por parte los profesionales y constructores del país.

Por otro lado, son evidentes los beneficios económicos y ambientales que se derivan de su uso al tratarse de un agua que requiere de pocos o nulos procesos químicos para su empleo y de un bajo costo para su recolección y almacenamiento.

Una normatividad o inclusión en la documentación base para los diseños de sistema de abastecimiento con aguas lluvias, y una positiva acogida por los diseñadores y constructores del país, podría ser el inicio para que todos los parámetros de construcción sostenible sean mencionados y relacionados en todos los libros de diseño tanto para

construcción como para la docencia universitaria, para formar así profesionales con conciencia de todas las ventajas y beneficios de estos sistemas e incrementar su uso en el país. Algo así podría llevar en un futuro a que se utilice esta misma ideología, para el aprovechamiento de concretos reciclados, y demás materiales en la construcción, traídos desde el diseño y la planeación de los proyectos.

Entre las muchas razones que se han expresado anteriormente, los principales beneficios que se obtienen al almacenar y utilizar el agua lluvia, son los siguientes (Abdula y Al-Shareef, 2006, CEPIS y Texas Water Development Borrad, 2005):

- Algunos sistemas no requieren de energía para operar.
- El agua lluvia es gratis, los únicos costos son: recolección, almacenamiento y distribución.
- La calidad fisicoquímica del agua lluvia es alta.
- La construcción es fácil pues se puede utilizar materiales de la zona.

Además, implica bajas frecuencias de mantenimiento.

- El uso final del agua recolectada está situado cerca de la fuente, eliminando la necesidad de sistemas de distribución complejos y costosos.
- El agua lluvia no entra en contacto con el suelo y las rocas donde se disuelven las sales y los minerales, por lo tanto, es suave y puede reducir significativamente la cantidad de jabones y detergentes para la limpieza.
- El agua lluvia reduce en cierta medida las inundaciones y la erosión.
- Es ideal para la irrigación de los jardines y cultivos.
- Al recolectarla, se reduce el caudal del alcantarillado pluvial, evitando así el ingreso de altos volúmenes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- La recolección y utilización reduce los costos pagados a las empresas prestadoras del servicio debido a la disminución de los consumos de agua potable.

## 3. Las normas sobre aguas que no contemplan las aguas lluvias

El Código Colombiano de Fontanería, la NTC 1500, norma que establece los requisitos mínimos que garantizan el adecuado funcionamiento de los sistemas de abastecimiento de agua potabilizada, sistemas de desagüe de aguas negras y lluvias, y sistemas de ventilación, así como los aparatos requeridos para su funcionamiento. Se ocupa del desagüe de aguas lluvias, pero no menciona su aprovechamiento para fines hidrosanitarios o de riego.

Además de los sistemas de abastecimiento, otro sector importante en el diseño de redes hidráulicas, son los sistemas de distribución de aguas para la extinción de incendios, estudiados en la NTC 1669 y la NTC 2301, los cuales normalmente representan grandes volúmenes de agua, que no tiene que ser potabilizada y que no se usará para el consumo al interior de las viviendas. No se contempla el uso de las aguas lluvia. Además de las normas mencionadas, documentos base como los criterios de EPM, tampoco tienen en cuenta el uso de este tipo de aguas.

**4. Experiencia comparada**

**4.1. Normativa de uso, aprovechamiento e implementación de sistema de recolección de aguas lluvia en países Latinoamericanos y el Caribe**

País / Estado / Provincia	Implementación del sistema de recolección de aguas lluvias
Brasil	En la región semiárida de Brasil, más de 15 millones de personas se ven afectadas por la falta de agua. En Sergipe, se inició un programa con 12,000 cisternas rurales de ferrocemento con una meta de un millón.
Honduras	Manifiesta condiciones de pobreza crítica y por tanto serias limitaciones en cuanto al acceso a servicios de agua y saneamiento. Se han diseñado sistemas basados en “cisternas recolectoras” para almacenamiento del agua de lluvia. Estas cisternas están formadas con materiales de la región.
República Dominicana	Se tienen instalados sistemas de captación de agua de la lluvia, en más de 500 hogares.
Nicaragua	En Nicaragua tan solo el 28% de la población rural tiene acceso al agua. Se han establecido cisternas rectangulares con un volumen total de 36 m <sup>3</sup> , techadas con teja de barro.
Islas Vírgenes de EUA	En las Islas Vírgenes, la oferta de agua se realiza con cisternas que captan, por ley, agua de lluvia. Más del 80% de la población se abastece con estos sistemas.
México	En el Distrito Federal la Ley de Aguas aprobada en 2003, exige la captación de agua de lluvia en nuevas edificaciones y promueve la implementación de estos sistemas en todas las construcciones. El aprovechamiento de lluvia como solución a los problemas urbanos también es afirmado en la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático del DF aprobada en junio de 2011.

País / Estado / Provincia	Implementación del sistema de recolección de aguas lluvias
Argentina – Ciudad de Buenos Aires	LEY 4237 SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUAS DE LLUVIA. Se incorpora el Capítulo 5.10.1.4 “Sistema de Recolección de Aguas de Lluvia - Aguas Recuperadas” al Código de Edificación. El fin de este sistema es ser aplicado a la limpieza de las aceras, estacionamientos propios, patios y riego de jardines.
Perú	Decreto Ley número 17752 Ley General de Aguas, establece su uso justificado y racional, incluye las producidas, nevados, glaciares, precipitaciones, etc.

Fuente: Legislaciones Nacionales. Elaboración propia.

**4.2. Normativa de captación e implementación de sistema de recolección de aguas lluvia en países latinoamericanos y el Caribe**

País / Estado / Provincia	Implementación del sistema de recolección de aguas lluvias
Uruguay	Ley Nacional 18.585 – Declaración de interés nacional la investigación, desarrollo y formación en el uso de la energía solar térmica.
México	Norma ambiental – Establece las especificaciones técnicas para el aprovechamiento de la energía solar en el calentamiento de agua.
Argentina	Ciudad de Buenos Aires: Ley 4024 – Sistemas de Captación de Energía Solar – Incentivo de Uso – Régimen. Ciudad de Santa Fe: Ordenanza N° 11.782 – Creación de la Comisión Multisectorial para la Promoción y Ejecución de Políticas Energéticas Locales. Rosario: Ordenanza número 8.784 – Incorporación obligatoria de sistema de captación de energía solar para la producción de agua caliente. Santa Cruz: Ley 2.796 – Declaración de interés público la generación de energía eléctrica y/o térmica a partir de Recursos renovables. Establecimiento de medidas de promoción.
Chile	Ley Nacional 20.365 – Establece la franquicia tributaria respecto de los sistemas solares térmicos.

Fuente Legislaciones Nacionales: Elaboración propia.

**IV. Modificaciones y pliego de modificaciones**

Dentro de las modificaciones que se plantean para la ponencia para primer debate, se contemplan las siguientes modificaciones:

Texto original del Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Justificación
<b>Título</b> “Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones”.	<b>Título</b> “Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias <u>y de uso racional del agua potable y de captación de energía solar</u> y se dictan otras disposiciones”.	Tomando en consideración el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, se considera que el mandato para desarrollar proyectos de captación y utilización de energías solares ya se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico. Bajo ese entendido, se considera precedente

Texto original del Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Justificación
		excluir el acápite de energías solares del presente proyecto de ley para evitar un fenómeno de duplicidad normativa que reste efectividad a las disposiciones que hoy en día se contemplan en la ley.
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas <del>de para</del> la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias <u>y el uso racional del agua potable y captación de energía solar</u> en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, <del>mejorar la eficiencia energética</del> y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.</p>	<p>En el mismo sentido de la justificación consagrada a la modificación que se plantea al título del proyecto, se considera que el mandato para desarrollar sistemas de captación y utilización de energías solares ya se encuentran contempladas en el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Así mismo, se amplía el objeto del proyecto, todo lo anterior con el propósito de implementar e incentivar sistemas que promuevan el uso racional del agua potable, como estrategia que permitirá contribuir a la preservación de los recursos naturales renovables en el territorio nacional.</p> <p>Así mismo, se plantea la necesidad de incluir disposiciones que permitan incentivar sistemas que promuevan el uso racional del agua potable, como medida para incentivar la protección de nuestros recursos naturales renovables.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con <del>un sistema que permitan</del> efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias <u>y el uso racional del agua potable y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar</u>; con el fin de ser aplicados en los inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas <del>del de los sistemas de</del> recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, <u>y de uso racional del agua potable y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar</u>, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias <u>y del uso racional del agua potable y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar</u>; conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.</p>	<p>En el mismo sentido de la justificación consagrada a la modificación que se plantea al título del proyecto, se considera que el mandato para desarrollar sistemas de captación y utilización de energías solares ya se encuentran contempladas en el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Así mismo, se amplía el ámbito de aplicación del proyecto, todo lo anterior con el propósito de implementar e incentivar sistemas que, mientras son capaces de dar uso a las aguas lluvias, promuevan también el uso racional del agua potable, como estrategia que permitirá contribuir a la preservación de los recursos naturales renovables en el territorio nacional.</p> <p>En el mismo sentido, se hace extensiva dicha ampliación del ámbito de aplicación a las disposiciones que pretenden incentivar la adopción de los sistemas que se promueven en el presente proyecto de ley para edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de las disposiciones que contempla el proyecto.</p>

Texto original del Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2017 – Senado	Justificación
Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.	Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.	
Artículo 3°. <i>Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar.</i> Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar.	Artículo 3°. <i>Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y el Uso Racional del Agua Potable y la Energía Solar.</i> Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar y el Uso Racional del Agua Potable como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar y el uso racional del agua potable.	En el mismo sentido de la justificación consagrada a la modificación que se plantea al título del proyecto, se que el mandato para desarrollar sistemas de captación y utilización de energías solares ya se encuentran contempladas en el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014. Así, se eliminan las disposiciones relativas al sistema de captación y aprovechamiento de energía solar y, guardando coherencia con las demás disposiciones que se consagran, se incluye también el Uso Racional del Agua Potable como una de las estrategias que deberá financiar el fondo que se contempla en el presente artículo.
El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:	El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar y el Uso Racional del Agua Potable deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>3. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</li> <li>3. Recursos de cooperación internacional.</li> <li>4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</li> </ol>	Permanece igual
Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Permanece igual

### V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



**Teresita García Romero**  
Senadora de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de uso racional del agua potable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas para la recolección, tratamiento

y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con sistemas que permitan efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas de los sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y de uso racional del agua potable en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3º. *Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y el Uso Racional del Agua Potable.* Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y el Uso Racional del Agua Potable como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable.

El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y el Uso Racional del Agua Potable deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos de cooperación internacional.

4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



**Teresita García Romero**  
Senadora de la República

\*\*\*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013.*

Bogotá, D. C., noviembre 1º de 2017

Doctora

SANDRA ELENA VILLADIEGO

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013.**

#### **Respetada Presidenta:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, con todo respeto, presento ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, el informe de ponencia para primer debate respecto del **Proyecto de ley número 65 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013.**

#### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congressional. Fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jaime Amín Hernández. Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 2 de agosto de 2017, donde se le asignó el número 65/17.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente del proyecto de ley para primer debate en el Senado de la República.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 645 de 2017.*

## **1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El presente proyecto busca proveer protección real y efectiva al patrimonio cultural sumergido que le pertenece a Colombia, conforme a una correcta interpretación y desarrollo de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional que contemplan como elemento común el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del patrimonio arqueológico, cultural y los demás bienes que determine la ley.

Se recalca y se hace énfasis en la importancia de proteger el patrimonio cultural sumergido de la Nación, poniendo restricciones al comercio del mismo y resaltando lo invaluable que es el contenido histórico de este tipo de hallazgos.

## **2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El proyecto de ley consta de 3 artículos, en los cuales se desarrolla:

- **Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:**

*“Artículo 2º. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.*

*En consonancia con lo anterior, todos los bienes descritos en el inciso anterior son Patrimonio Cultural Sumergido y están sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley, **por lo tanto están bajo la protección del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.***

**Parágrafo.** *No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones*

*que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido”.*

- **Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:**

*“Parágrafo. Los criterios de este artículo surten propósitos clasificatorios, y por ninguna razón podrán servir para excluir del conjunto de bienes del patrimonio cultural sumergido, alguno o algunos de los bienes o derechos que lo conforman.”*

- **Artículo 3º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:** “Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución, la presente ley tiene efectos retroactivos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.”

## **3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional, presentada por el honorable Senador Jaime Amín Hernández.

Cumple, además, con los artículos 153, 156, de la misma ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

*“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

**Legal**

- **LEY 397 DE 1997** “*por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”.
- **Ley 1675 de 2013** “*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido*”.
- **Ley 1185 de 2008** “*por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones*”.
- Decreto 264 de 1993
- Decreto 3154 de 1968

**4.1. Jurisprudencial**

- **Sentencia C-553 de 2014**
- **Sentencia C-668 de 2005**
- **Sentencia C-434 de 2010**

**1. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca proveer protección real y efectiva al patrimonio cultural sumergido que le pertenece a Colombia, dándole el valor histórico-cultural que este posee y dejando de lado todo componente económico e intereses que de esto puedan surgir. Lo anterior conforme a una correcta interpretación y desarrollo de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional que contemplan como elemento común el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del patrimonio arqueológico, cultural y los demás bienes que determine la ley.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, presentamos a su consideración la presente iniciativa legislativa para que sea discutida, y examinada.

**2. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se analizarán cada uno de los 3 artículos que componen el proyecto de ley en estudio. Este análisis se hará teniendo en cuenta criterios de conveniencia y constitucionalidad del proyecto, a partir de las consideraciones propias del ponente, quien consideró prudente adicionar una frase al título del proyecto.

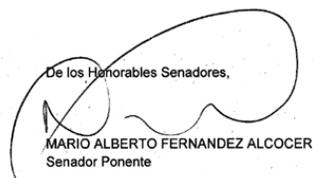
Articulado original	Modificación	Consideración
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2016 SENADO</b>  <i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013”</i>  <b>El Congreso de Colombia DECRETA:</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2016 SENADO</b>  <i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.</i>  <b>El Congreso de Colombia DECRETA:</b></p>	<p>Se modifica el título añadiendo la frase “y se dictan otras disposiciones” dándole un carácter más específico al título del proyecto.</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:  <b>Artículo 2º. Del Patrimonio Cultural Sumergido.</b> El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.</p>	<p>No es necesario realizar ninguna modificación respecto de este punto.</p>	<p>No hay ninguna consideración al respecto.</p>

Articulado original	Modificación	Consideración
<p>En consonancia con lo anterior, todos los bienes descritos en el inciso anterior son Patrimonio Cultural Sumergido y están sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley, por lo tanto están bajo la protección del Estado y son <u>inalienables, inembargables e imprescriptibles</u>.</p> <p>Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.</p>		
<p>Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo. Los criterios de este artículo surten propósitos clasificatorios, y por ninguna razón podrán servir para excluir del conjunto de bienes del patrimonio cultural sumergido, alguno o algunos de los bienes o derechos que lo conforman.</u></p>	No es necesario realizar ninguna modificación respecto de este punto.	No hay ninguna consideración al respecto.
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 23. Vigencia y derogatorias.</b> De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución, la presente ley tiene efectos retroactivos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.</p>	No es necesario realizar ninguna modificación respecto de este punto.	No hay ninguna consideración al respecto.

#### PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y de manera respetuosa solicito a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Sexta, dar primer debate al **Proyecto de número 65 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013, con la modificación propuesta.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,  
  
 MARIO ALBERTO FERNANDEZ ALCOCER  
 Senador Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2º. Del Patrimonio Cultural Sumergido.** El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63

y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, todos los bienes descritos en el inciso anterior son Patrimonio Cultural Sumergido y están sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley, por lo tanto están bajo la protección del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**Parágrafo.** No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los criterios de este artículo surten propósitos clasificatorios, y por ninguna razón podrán servir para excluir del conjunto de bienes del patrimonio cultural sumergido, alguno o algunos de los bienes o derechos que lo conforman.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 23. Vigencia y derogatorias.** De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución, la presente ley tiene efectos retroactivos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senadora

NADIA BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones.**

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Honorable Senado de la República y en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y ss. de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 71 de 2017, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones.**

### 1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los Biobancos con fines de investigación Biomédica son organizaciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que contienen grandes colecciones de muestras humanas, derivados biológicos (ADN, ADNc, ARN, células, proteínas, entre otros), con información asociada (datos clínicos, genéticos, moleculares, morfológicos, estructurales, entre otros), los cuales deben estar preservados bajo altos estándares de calidad. Son esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la investigación de alto nivel que puede permitir la solución de problemas clínicos y biológicos relevantes con la generación de medidas de prevención, diagnóstico precoz, identificación de marcadores pronósticos, creación de nuevas terapias blanco, caracterización biológica de la población, entre otros, en beneficio de la salud y el bienestar de los individuos, la sociedad y el país. Asimismo, favorece la generación de nuevo conocimiento para la innovación, el desarrollo y el crecimiento académico y económico de un país.

El uso de muestras biológicas humanas, derivados e información clínica y biológica asociada en los biobancos o en otras estructuras como las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o un proyecto de investigación concreto,

tienen un alto impacto ético y jurídico que requiere ser regulado por la ley colombiana.

Sin embargo actualmente en el país, no se cuenta con una normatividad específica que responda a los requerimientos y desafíos que se generan con el funcionamiento de los biobancos y la investigación que hace uso de las muestras humanas e información asociada, por lo cual es necesario la generación de una ley que regule los aspectos éticos, científicos, técnicos, legales, entre otros que garantice el respeto a los derechos y principios de los sujetos fuentes (donantes); la protección y buen uso de la información clínica, biológica y el buen ejercicio en el desarrollo de estas investigaciones.

En este contexto surge este proyecto de ley cuyo objeto es “Regular la constitución y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica, para la obtención, procesamiento, almacenamiento, transporte y cesión de muestras biológicas humanas, sus derivados, información clínica y biológica asociada, así como otras disposiciones relacionadas”, el cual está conformado por cuatro títulos (disposiciones generales; consentimiento informado y obtención de las muestras biológicas e información asociada; del Sistema Nacional de Biobancos y Redes de Biobancos e Inspección y vigilancia), y 35 artículos:

Artículos 1° a 4° con los cuales se establecen las disposiciones generales incluyendo las definiciones propias de la normatividad que permiten generar un lenguaje técnico específico para la adecuada comprensión y cumplimiento de la ley. Se determinan los principios generales y garantías que buscan proteger y velar por los derechos fundamentales del sujeto fuente, piedra angular de este proceso, para que le sea respetado su identidad, dignidad, autonomía sobre la donación, derecho a la no discriminación por las características biológicas, entre otros; la protección de la información clínica y biológica que se genera, así como el buen ejercicio en el desarrollo de las investigaciones que emplean muestras biológicas humanas o información clínica y biológica asociada. Se describe a quienes regulará la norma incluyendo biobancos públicos, privados, profesionales y las nuevas estructuras que se crean con esta ley como: el sistema nacional de biobancos, las redes, las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco y los proyectos de investigación concreto.

Artículos 5° al 7° plantean por primera vez las directrices para la constitución, funcionamiento y organización de los biobancos con fines de investigación Biomédica en Colombia, con unos requisitos mínimos de creación, que permitirán estandarizar y mejorar la estructuración y ejercicio de los biobancos colombianos, con un personal mínimo como son: el titular del biobanco, que velará por la correcta gestión, funcionamiento administrativo y financiero del biobanco, el director científico, que garantizará la calidad y seguridad de cada uno de los procesos realizados por el biobanco y el responsable del tratamiento de datos que garantizará la calidad, la confidencialidad, la protección y el buen uso de

los datos personales, información clínica, biológica individual y/o de las bases de datos que se generen. Se establece la incorporación de un comité de ética y de un comité científico, estableciendo sus características, miembros y funciones para velar por el adecuado funcionamiento legal, académico y ético de los biobancos

Artículos 8° al 14 establecen la regulación sobre la obtención de las muestras biológicas e información asociada con la obligatoriedad del uso del consentimiento informado, basado en la comprensión del sujeto fuente sobre el proceso que se está realizando, sus beneficios, riesgos y el tipo de donación que está otorgando sobre sus muestras y/o información, con el derecho a la revocatoria del consentimiento sobre la muestra, datos personales o ambos y con la prioridad de la condición médica del sujeto fuente sobre la investigación, con el objetivo de garantizar sus derechos.

Se resalta el principio de gratuidad de la muestra y/o la información asociada, sea en las fases de obtención y/o cesión de estas, sin perjuicio de la compensación al biobanco por el costo de preservación y procesamiento de las muestras, que busca evitar conductas inapropiadas en contra de los sujetos fuentes y teniendo en cuenta que los beneficios de la participación en los biobancos y o en investigaciones biomédicas se ven reflejados en los resultados de los estudios para el mejoramiento de la salud y el bienestar de los individuos y la sociedad. Es de resaltar que se generan tres tipos de consentimiento los cuales están directamente relacionados con las facultades que esta ley le otorga a los biobancos (derecho de cesión a terceros de las muestras y/o información), colecciones biomédicas por fuera del ámbito del biobanco (uso en múltiples estudios solo por miembros de la línea de investigación, sin cesión a terceros) y proyectos de investigación (uso en un solo proyecto específico y no múltiples, sin cesión a terceros).

Artículos 15 a 20 determinan la regulación de cada proceso involucrado en el funcionamiento del biobanco, desde el almacenamiento, procesamiento, cesión y transporte de muestras biológicas, tratamiento de la información asociada en los biobancos, publicación de las muestras e información que se posea que busca estandarizar y mejorar el funcionamiento de los biobancos, pero también el conocimiento público de las colecciones de muestras e información que se tienen en el país para su acceso y uso equitativo que conduzca al fortalecimiento con prioridad de la investigación y las necesidades de los individuos y de la sociedad colombiana

Artículos 21 a 23 se definen dos nuevas estructuras para el uso de muestras e información asociada para investigación Biomédica por fuera del ámbito de un biobanco: colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco y proyecto de investigación concreto, se establecen sus características, facultades y responsables. De tal forma que se organice y regule también la investigación que emplea muestras biológicas e información asociada que no se realiza

en el seno de los biobancos, para garantizar su buen funcionamiento de acuerdo con los principios establecidos por esta ley.

Artículos 24 a 27 dado que esta ley busca garantizar los derechos de todos los sujetos fuentes sin ninguna discriminación, así como evitar riesgos innecesarios para los individuos, mediante estos artículos se establece las consideraciones especiales que enfatizan en la protección a grupos que podrían ser vulnerables, resaltando el respeto a los menores de edad, mujeres embarazadas, personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento, extranjeros y personas fallecidas.

Artículo 28 a 31 mediante el cual se plantea la creación y las funciones del Sistema Nacional de Biobancos constituido por Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector y por el Instituto Nacional de Salud (INS) como ente coordinador. Dado que estos procesos tienen alto impacto en el bienestar y salud de los individuos y la sociedad colombiana así como en el crecimiento académico y económico del país se requiere de la competencia directa del Estado por lo cual se plantea la creación del Sistema Nacional de Biobancos que busca promover, autorizar, coordinar y apoyar el funcionamiento de los biobancos y sus redes. Teniendo en cuenta que la creación de redes nacionales e internacionales permitirá el agrupamiento de los biobancos para una cooperación científica y técnica que permita el uso eficiente de los recursos para el fortalecimiento de la investigación y la resolución de problemas clínicos relevantes de nuestro país.

Artículos 32 a 34 plantean las entidades de inspección, vigilancia y control de cada una de las estructuras: Sistema Nacional de biobancos, redes de biobancos, biobancos, colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco y los proyectos de investigación concretos para velar por el buen funcionamiento de acuerdo a los establecido por la ley y las posibles sanciones

Artículo 35 disposiciones transitorias en el cual se establece un tiempo prudencial de 2 años para que los biobancos preexistentes e individuos o instituciones que tienen colecciones de muestras o proyectos anteriores a esta ley, se ajusten a la normatividad sin que los esfuerzos previos realizados de coleccionar muestras o información se pierdan pero que se ajusten a los nuevos requerimientos legales.

## **2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2017 SENADO**

Como ya quedó anotado el objeto principal de esta iniciativa es regular la Constitución y funcionamiento de los biobancos públicos o privados, nacionales o internacionales, con fines de investigación Biomédica, para la obtención, procesamiento, almacenamiento, transporte y cesión de muestras biológicas humanas, sus derivados, información clínica y biológica asociada.

Para tales efectos, se adoptan unas definiciones propias del contenido del proyecto de ley, al igual que los principios generales, su ámbito de aplicación,

constitución, funcionamiento, organización de los biobancos, el almacenamiento, procesamiento, cesión, transporte de muestras biológicas y el tratamiento que se le debe dar a su información asociada.

De igual forma se crea el Sistema Nacional de Biobancos (constituido por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS)) con funciones propias y como una estructura del sistema nacional de salud y protección social para promover, autorizar, coordinar y apoyar el funcionamiento de los biobancos. Este sistema también es concebido con el objeto de prestar el apoyo y las herramientas necesarias para que los biobancos se constituyan en redes nacionales, con el fin de lograr la cooperación científica y técnica, para el estudio de enfermedades de interés en salud pública, enfermedades metabólicas, infecciosas, oncológicas, enfermedades raras, controles sanos, entre otros.

Adicionalmente, contiene temas relacionados con la creación y funcionamiento de las colecciones biomédicas públicas o privadas por fuera del ámbito de un biobanco de personas naturales o jurídicas y de los proyectos de investigación concretos.

De otro lado se hace alusión al consentimiento informado para la obtención de las muestras biológicas humanas destinadas a investigación Biomédica y se discriminan los tipos de consentimiento conforme con las facultades que este proyecto le otorga a los biobancos, colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco o proyectos de investigación concreto.

Por tratarse de un tema tan sensible, se le da un especial tratamiento a la obtención de muestras biológicas de menores de edad, mujeres embarazadas, personas que no tienen capacidad para expresar su consentimiento, personas extranjeras y sujetos fallecidos.

Finalmente, se hace mención a la inspección, vigilancia y control del Sistema Nacional de Biobancos, redes de biobancos, biobancos, colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un biobanco y los proyectos de investigación concretos con fines de investigación Biomédica, así como las sanciones y unas disposiciones transitorias para la adecuación de esta ley a las muestras biológicas preexistentes.

## **3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

En el ámbito nacional no existe una ley relacionada directamente con la creación y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica, tan sólo se cuenta con normas relacionadas con la ética médica, el consentimiento de los pacientes para tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas y el consentimiento informado mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, la bioética para resolver los dilemas que plantea la investigación, el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos como una base de datos que contiene los perfiles genéticos de las personas desaparecidas, la presunción legal de donación de componentes

anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, la Comisión Intersectorial de Bioética como un órgano consultivo y asesor del Gobierno nacional para el estudio, análisis y formulación de políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano, los requisitos para el desarrollo de la actividad investigativa en salud, el Manual de Buenas Prácticas Clínicas y el Manual de Buenas Prácticas para Bancos de Tejidos y de Médula Ósea, el tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano, entre otros, que han servido de base para la creación y estructuración de este proyecto de ley.

- **Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica.**

Esta ley regula el consentimiento de los pacientes, dirigidos solo a los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan afectarlos física o psíquicamente, para tales efectos deben explicar al paciente o a sus responsables de las consecuencias anticipadamente.

- **Ley 1374 de 2010, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.**

Esta ley crea el Consejo Nacional de Bioética, como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional, quien propende por establecer un diálogo interdisciplinario para formular, articular y resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente, así como la construcción e implementación de políticas en los asuntos referentes a la Bioética.

- **Ley 1408 de 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.**

Esta ley crea el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, como una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas desaparecidas y de los familiares cercanos biológicamente a las víctimas, los cuales han sido codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad.

- **Ley 1805 de 2016, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.**

Esta ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

- **Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.**

Esta ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.

- **Decreto 1101 de 2001, se crea la Comisión Intersectorial de Bioética y se nombran sus miembros.**

Este decreto crea la Comisión Intersectorial de Bioética, CIB, como órgano consultivo y asesor del Gobierno nacional adscrito al Ministerio de Salud, para el estudio, análisis y formulación de políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano, frente a la investigación, desarrollo y a la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos.

- **Resolución número 008430 de 1993, por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud.**

Esta resolución contiene disposiciones científicas que tienen por objeto establecer los requisitos para el desarrollo de la actividad investigativa en salud.

- **Resolución 005108 de 2005, por la cual se establece el Manual de Buenas Prácticas para Bancos de Tejidos y de Médula Ósea y se dictan otras disposiciones.**

Esta resolución tiene por objeto establecer el Manual de Buenas Prácticas para Bancos de Tejidos y de Médula Ósea y dictar disposiciones relacionadas con el trámite de obtención del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas y con las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias.

- **Resolución 002378 de 2008, por la cual se adoptan las Buenas Prácticas Clínicas para las instituciones que conducen investigación con medicamentos en seres humanos.**

Esta resolución también trata del consentimiento informado, como un proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, después de haber sido informado sobre todos los aspectos relevantes que puedan afectar su decisión. El consentimiento informado se documenta por medio de un formato, que debe ser firmado y fechado por el participante, dos testigos y el médico investigador.

A nivel internacional se tomó como parámetro la normatividad Española sobre investigación Biomédica, en temas relacionados con definiciones, la creación, organización y funcionamiento de los biobancos, red de biobancos, el registro de biobancos, las colecciones conservadas fuera del ámbito organizativo de un biobanco, la obtención y el tratamiento de muestras biológicas de origen humano, la conservación y destrucción de las muestras, la entrada y salida de muestras biológicas, el consentimiento informado y derecho a la información, el proceso de anonimización, la protección de datos personales, información y garantías de confidencialidad, la gratuidad; la trazabilidad de las células, tejidos y cualquier material biológico de origen humano, los límites de los análisis genéticos, la promoción y calidad de la investigación Biomédica, los comités de ética y la promoción y coordinación de la investigación Biomédica.

- Ley 14 del 3 de julio de 2007, de Investigación Biomédica.

Esta ley tiene por objeto regular, con pleno respeto a la dignidad e identidad humana y a los derechos inherentes a la persona, la investigación Biomédica y, en particular:

- Las investigaciones relacionadas con la salud humana que impliquen procedimientos invasivos.*
- La donación y utilización de ovocitos, espermatozoides, preembriones, embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos con fines de investigación Biomédica y sus posibles aplicaciones clínicas.*
- El tratamiento de muestras biológicas.*
- El almacenamiento y movimiento de muestras biológicas.*
- Los biobancos.*
- El Comité de Bioética de España y los demás órganos con competencias en materia de investigación Biomédica.*
- Los mecanismos de fomento y promoción, planificación, evaluación y coordinación de la investigación Biomédica.*

Asimismo y exclusivamente dentro del ámbito sanitario, regula la realización de análisis genéticos y el tratamiento de datos genéticos de carácter personal y la investigación Biomédica, con la excepción de los ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios, igualmente quedando excluidas los trasplantes de órganos, tejidos y células de cualquier origen.

- **Real Decreto 1716 del 18 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, y se regula el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para investigación Biomédica.**

Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica, desarrollar el régimen del tratamiento de muestras biológicas de origen humano previsto en la Ley 14 de 2007 y regular el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para Investigación Biomédica.

De igual forma, a nivel internacional se tuvo en consideración la Declaración de Helsinki<sup>11</sup> adoptada por la Asociación Médica Mundial (AMM), destinada principalmente a los médicos, como una propuesta de principios éticos para la investigación médica en seres humanos, incluida la investigación del material humano y de información identificable.

Esta declaración tiene temas relativos a los riesgos, costos y beneficios en la práctica de la medicina y de la investigación médica, la protección específica que deben recibir todos los grupos y personas vulnerables, los requisitos científicos y protocolos de investigación, los comités de ética de investigación antes de comenzar un estudio, la privacidad y confidencialidad, el consentimiento informado, finalmente, la publicación de la investigación y difusión de los resultados en una base de datos disponible al público.

Se resalta como un aporte importante para este proyecto de ley el consentimiento informado en la investigación médica, en cuanto a su carácter libre y voluntario, la capacidad de la persona, su contenido, la recolección, almacenamiento y reutilización de las muestras humanas y las implicaciones del consentimiento. A continuación algunos apartes destacados de esta Declaración relacionadas con esta área:

*“En la investigación médica en seres humanos capaces de dar su consentimiento informado, cada participante potencial debe recibir información adecuada acerca de los objetivos, métodos, fuentes de financiamiento, posibles conflictos de intereses, afiliaciones institucionales del investigador, beneficios calculados, riesgos previsibles e incomodidades derivadas del experimento, estipulaciones postestudio y todo otro aspecto pertinente de la investigación. El participante potencial debe ser informado del derecho de participar o no en la investigación y de retirar su consentimiento en cualquier momento, sin exponerse a represalias. Se debe prestar especial atención a las necesidades específicas de información de cada participante potencial, como también a los métodos utilizados para entregar la información.”*

(...)

*“Para la investigación médica en que se utilice material o datos humanos identificables, como la investigación sobre material o datos contenidos en biobancos o depósitos similares, el médico debe pedir el consentimiento informado para la recolección, almacenamiento y reutilización. Podrá haber situaciones excepcionales en las que será imposible o impracticable obtener el consentimiento para dicha investigación. En esta situación, la investigación sólo puede ser realizada después de ser considerada y aprobada por un comité de ética de investigación.”*

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos<sup>22</sup>, proclamada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 29 reunión y adoptada por la Asamblea General en su Resolución 53/152 del 9 de diciembre de 1998, también sirvió de fundamento para la elaboración de este proyecto de ley, a más del genoma humano como patrimonio de la humanidad resalta los derechos de los individuos al respeto de su dignidad

<sup>2</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

<sup>1</sup> <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/b3/>

cualesquiera que sean sus características genéticas. También recaba sobre el consentimiento previo libre e informado de las personas interesadas en una investigación, tratamiento o diagnóstico del genoma humano, la confidencialidad de los datos genéticos asociados a una persona identificable, el respeto de los Derechos Humanos sobre las investigaciones y las medidas que deben tomar los Estados de cara a las investigaciones del genoma humano.

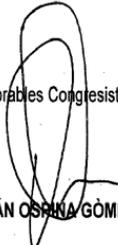
De la misma manera fue una constante en esta iniciativa la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos<sup>33</sup>, cuyo objetivo y alcance es velar por el respeto de la dignidad humana y la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en la recolección, el tratamiento, la utilización y la conservación de los datos genéticos humanos, los datos proteómicos humanos y las muestras biológicas de las que esos datos provengan, y que sean compatibles con el derecho internacional relativo a los Derechos Humanos.

También hace alusión al consentimiento, su revocatoria, la reutilización de las muestras para otras investigaciones, del derecho a decidir ser o no informado de los resultados de la investigación, la privacidad y confidencialidad de los datos genéticos humanos asociados con una persona, una familia o un grupo identificable.

**4. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone muy respetuosamente a la Comisión Séptima Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 71 de 2017, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones**, conforme con el articulado originalmente propuesto en la *Gaceta del Congreso* número 665 del 8 de agosto de 2017.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,  
  
**JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**  
 Senador

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
 Senador

<sup>33</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=17720&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

**Número del proyecto de ley:** 71 de 2017 Senado.

**Título del proyecto:** “*Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones*”.

**Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.**

El secretario.

  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
 SECRETARIO GENERAL  
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1007 - Miércoles, 1º de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA		
PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones. ....	1	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 65 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013. ..	7	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación Biomédica y se dictan otras disposiciones.....	11	